REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2020 00383 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero diecinueve de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NELSON FELIPE TRUJILLO BOTERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor NELSON FELIPE TRUJILLO BOTERO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 18 de noviembre de 2020 radicó ante la accionada derecho de petición con radicado N° 181149, que no ha obtenido respuesta a su solicitud.

Que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 20 de la Carta Magna, al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la no respuesta por parte de la accionada constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y D.L 1382/2000; artículo 6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, artículo 10, artículo 16 parágrafo único de la Ley 1437/2011.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, que se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta. Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Versión de prueba de VueScan
www.marnik.com

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ mayor de edad, actuando en calidad de Profesional Universitario – de la Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor NELSON FELIPE TRUJILLO BOTERO argumentando que la Sede Operativa de Sibaté desconoce sobre la petición incoada por parte del accionante, que la petición fue radicada ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, resalta que mediante Oficio CE- 2020620028 la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dio contestación al derecho de petición y es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de Prescripción presentada por el accionante, que dicho oficio se envió al correo electrónico ft712749@gmail.com.

Trae a colación las sentencias T-377/2000 y T-249/2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ende, no se cumpliría el primer elemento de ámbito de protección constitucional, que se ha de aclarar que la Sede Operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro.

Afirma que teniendo en cuenta que la Sede Operativa de Sibaté no conoció sobre la solicitud y no es competente para resolver de fondo la petición instaurada por el accionante se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en consecuencia, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a esa Sede Operativa.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor NELSON FELIPE TRUJILLO BOTERO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art 1° preceptúa: "…Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general…"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "… Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los

Versión de prueba de www.hamrick.com

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que, si bien el accionante realizó una radicación de su petición, también lo es, que el derecho de petición fue radicado en una oficina diferente a la aquí accionada.

Se tiene que una vez fue notificada de la admisión de la presente acción de tutela la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE allegó prueba de que la solicitud elevada por el accionante fue contestada por la oficina competente, es decir por la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA quien mediante oficio CE- 2020620028 del 27/11/2020 dio contestación al derecho de petición, resolviendo la solicitud de prescripción presentada por el accionante y enviada al correo electrónico ft712749@gmail.com, así mismo notificando la Resolución N° 30817 del 2020/11/27 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción.

Versión de prueba de Vuescan www.thamtuk.com

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE allega la respuesta dada por la oficina competente es decir la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA al derecho de petición incoado por el señor TRUJILLO BOTERO el pasado 18/11/2020, no se ha de tutelar el mismo.

Se deja constancia que si bien no se vinculó a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, también lo es, que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su contestación allega la prueba de la respuesta dada por la entidad competente al derecho de petición incoado por el aquí accionante.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor NELSON FELIPE TRUJILLO BOTERO identificado con la C.C. N°1.002.670.002 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE allega la respuesta dada por la oficina competente es decir la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA al derecho de petición incoado por el señor TRUJILLO BOTERO el pasado 18/11/2020, no se ha de tutelar el mismo.

Se deja constancia que si bien no se vinculó a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, también lo es, que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su contestación allega la prueba de la respuesta dada por la entidad competente al derecho de petición incoado por el aquí accionante.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor NELSON FELIPE TRUJILLO BOTERO identificado con la C.C. N°1.002.670.002 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de www.hamrix.com

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE allega la respuesta dada por la oficina competente es decir la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA al derecho de petición incoado por el señor TRUJILLO BOTERO el pasado 18/11/2020, no se ha de tutelar el mismo.

Se deja constancia que si bien no se vinculó a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, también lo es, que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE en su contestación allega la prueba de la respuesta dada por la entidad competente al derecho de petición incoado por el aquí accionante.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor NELSON FELIPE TRUJILLO BOTERO identificado con la C.C. N°1.002.670.002 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de www.hamrick.com